

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concar-niente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. dirige á este Ministerio acerca de si los débitos que por la contribucion de consumos resulten á los pueblos en que los Ayuntamientos cubrian el importe del encabezamiento por repartimiento vecinal han de considerarse comprendidos en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1.º de julio de 1869, y admitirse los bonos del Tesoro por todo su valor nominal para compensar los descubiertos que aparezcan en primeros contribuyentes.

En su vista:

Considerando que en los pueblos donde la espresada contribucion de consumos se exija por repartimiento vecinal pueden y deben ser tenidos como de primeros contribuyentes los débitos que resulten á los mismos:

Considerando que no hay razon alguna para privar á estos de los beneficios de la compensacion que la citada ley otorga á los mismos contribuyentes deudores por otras contribuciones y rentas;

S. A., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que se hagan estensivos los beneficios de compensacion en la forma que establece la mencionada ley á los débitos procedentes de la contribucion de consumos en los pueblos donde esta se recaudaba por repartimiento vecinal, y cuyas cantidades resulten hallarse en poder de los contribuyentes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de uniformar los despachos de fósforo vivo en cajas de hoja de lata que tienen lugar en las Aduanas, facilitando al mismo tiempo la manera de verificarlo.

Vistos los informes emitidos por las Aduanas principales; y

Considerando que cuando se presenta al despacho el fósforo vivo sin otro envase que cajas de hoja de lata no debe rebajarse por razon de tara el 50 por 100

que señala la disposicion 6.ª del Arancel, pues esta se refiere al fósforo que viene con doble envase de latas y cajas de madera;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en el adeudo del fósforo vivo en cajas de hoja de lata sin otro envase, se descuenta de su peso el 30 por 100 por razon de tara.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1870.—Figueroa.—Señor Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos en los Gobiernos de las provincias de Teruel, Valencia y Cuenca respectivamente á instancia de don Francisco Ortega del Rio, con objeto de que se declare de utilidad pública, conforme al decreto (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868, el ferrocarril que tiene proyectado desde Cuenca á Valencia con ramales de Landete á Teruel y minas de Henarejos;

Visto el art. 8.º de la disposicion citada;

Vistos los informes de los Gobernadores y Diputaciones de aquellas provincias;

Considerando que los expedientes sobre el particular se han tramitado con arreglo á las prescripciones legales establecidas;

Considerando que el informe del Ingeniero Gefe de la provincia de Cuenca, y el voto particular suscrito por el mismo y por otro individuo en concepto de Vocales de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de dicha provincia, impugnaban la declaracion solicitada por Ortega del Rio, pero sin negar la utilidad pública intrínseca de estas líneas, antes bien la reconocen como consecuencia inmediata de haberlas incluido entre las que comprende el plan general de ferrocarriles;

Considerando que los documentos facultativos de los proyectos y los numerosos y detallados datos sobre cálculos de rendimientos que presenta el interesado reunen la estension y copia de noticias suficientes para deducir la posibilidad racional de su ejecucion, como tambien para suponer que el movimiento en estas

líneas ha de tener la importancia necesaria á satisfacer intereses materiales muy respetables.

Considerando que las Autoridades, Corporaciones y cuantos informes aparecen en los expedientes de las tres provincias, si se exceptúan el dictámen y voto particular precitados, se hallan unánimes en favor de lo solicitado;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer de los Gobernadores y Diputaciones de las provincias interesadas, se ha servido declarar de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion y demás del decreto (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868, el ferrocarril de Cuenca á Valencia con ramales de Landete á Teruel y á las minas de Henarejos, que pretende construir don Francisco Ortega del Rio.

De orden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida en 28 de enero último por la Compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca solicitando que se prorogue el plazo de construccion hasta el 5 de octubre de 1871:

Vistos los informes emitidos sobre la pretension enunciada en 18 de febrero por el Ingeniero Gefe de la division de Madrid, y en 8 del actual por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Vistos el art. 2.º del real decreto (hoy ley) de 29 de diciembre de 1866 y la orden de 13 de noviembre de 1868 concediendo para la terminacion de esta línea una próroga que vencerá el 5 de abril próximo:

Considerando que las contrariedades sufridas por la empresa al tratar inútilmente de que ciertas corporaciones entregasen los recursos á que se habian obligado y con los que aquella contaba, así como la circunstancia de no disfrutar subvencion alguna directa, y las no menos atendibles y estraordinarias por que ha pasado el crédito, tanto en España como en el extranjero, aconsejan que se faciliten condiciones á la Compañía para la realizacion de sus proyectos:

Considerando que el plazo que como próroga ahora se pide, unido al de 18 meses á que se accedió en 18 de noviembre de 1868, no escuden del que puede otorga el Gobierno, segun el art. 2.º del real decreto citado de 27 de diciembre de 1866:

Y considerando que si para el día 5 de octubre de 1871 no se halla terminada la línea, debe desde luego, previos los trámites legales, declararse la caducidad de la concesion como merecido castigo á la censurable conducta en que continuará la empresa;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado otorgar á la Sociedad concesionaria del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca la nueva próroga de 18 meses que ha solicitado; entendiéndose que si para el 5 de octubre de 1871 en que vence dicho plazo no ha sido terminada la línea, se procederá en la forma prevenida á declarar la caducidad de la concesion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don José Suarez Robles, de 500 ejemplares del Panteon nacional, por M. P. y P., de que es editor, y don Manuel Maria Barbey de 50 ejemplares de la Aritmética esplicada á los niños de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio por el Rector de la Universidad de Sevilla, relativa á ciertas dudas que se han suscitado sobre si están ó no comprendidos en el reglamento de 15 de enero último los Institutos locales. Aunque la circunstancia de no hacerse

particular mencion de esos Institutos en el espresado reglamento procede de que la Administracion los considera como de tercera clase, segun ha demostrado por las determinaciones que relativamente á ellos y á sus Profesores adopta con frecuencia; el Regente del Reino se ha servido resolver que, para desvanecer todo género de dudas, se haga presente á los que con el indicado motivo consultaren, que para los efectos del citado reglamento de 15 de enero último los Institutos locales se consideran comprendidos en la categoría de los provinciales de tercera clase.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instrucción pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 449.

Los confinados cumplidos, sujetos á la vigilancia de la Autoridad, Ramón Mariño Corral, Manuel Iriarte Agreda, Clemente Grao Fernandez y Santiago Suarez Fernández, se presentarán en este Gobierno de provincia, en el preciso término de ocho días; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de abril de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Camino de la villa de El Prado á Escalona.

No habiéndose fijado por el Ayuntamiento de la villa de El Prado la hora en que ha de tener lugar ante esta Diputación la subasta de las obras de fábrica del citado camino, se advierte que dicho acto se celebrará el domingo 10 del corriente, á las doce de la mañana, en el salón de sesiones de dicha corporación, calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 7 de abril de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Circular.

Para dar cumplimiento á la orden del excelentísimo señor Ministro de Fomento de fecha 23 de marzo último, publicada en la Gaceta de 5 del presente mes, esta Junta provincial ha acordado que los Presidentes de las Juntas locales remitan á la misma en el término de ocho días copia autorizada de las actas que se levanten á consecuencia del juramento que ante aquellas hayan prestado ó presenten á la Constitución de 1869 los Maestros públicos de ambos sexos de esta provincia. Aun cuando este acto ha debido tener lugar en las épocas determinadas en el art. 6.º del decreto del Ministerio de la Gobernación, de fecha 17 de junio de 1869, y en el de S. A. el Regente del Reino, de fecha 18 de diciembre del mismo año, la Junta ha dispuesto se recuerde el cumplimiento de estas disposiciones y que se publique la orden circular del Excmo. señor Ministro de Fomento de 11 de febrero próximo pasado, para que con arreglo

á sus preceptos se desempeñe cumplida y oportunamente el servicio prevenido en todas las citadas órdenes. La misma corporación encarga á los señores Presidentes de las Juntas locales la mayor actividad en este asunto, y á los Secretarios de Ayuntamiento que tan pronto como reciban esta circular la pongan de manifiesto á las Autoridades populares y funcionarios á quienes en la respectiva localidad toca cumplimentarla.

Madrid 7 de abril de 1870.—P. A. de la E. J.—Rafael Monroy, Secretario.

Orden de 11 de febrero, citada en la anterior circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la orden siguiente:

Ilmo. Sr.—Para llevar á debido efecto lo dispuesto en la ley de las Cortes Soboranas de 18 de diciembre último, promulgada el 19 del mismo, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que los Catedráticos en activo servicio de los establecimientos de enseñanza y los individuos facultativos de los demás que dependen de la Direccion general de Instrucción pública, presten juramento á la Constitución del Estado, para los efectos de la citada ley, ante los Jefes de dichos establecimientos, ó ante el Alcalde de la localidad, si ellos lo fuesen, y los Maestros de Instrucción primaria, ante los Presidentes de las Juntas locales.

2.º Que así los Catedráticos como los Maestros y funcionarios facultativos de cualquier clase que se hallen en situacion pasiva, escedentes ó en uso de licencia, presten el mismo juramento, los primeros ante el Gefe del establecimiento de enseñanza de la provincia igual al en que hubieren servido, ó ante el Alcalde del pueblo en que se encuentren; los segundos ante el Presidente de la Junta local del punto de su residencia, y los últimos ante el Alcalde de la localidad respectiva.

3.º Que la fórmula que se use para dicho juramento, el cual ha de verificarse antes del 19 del actual, sea la espresada en el decreto de este Ministerio, espedido en 17 de junio último.

4.º Que los Presidentes de las Juntas locales remitan copia autorizada de las actas del juramento al de la provincial correspondiente, y los Alcaldes al Gobernador respectivo, quienes las elevarán á este Ministerio. Asimismo elevarán á esta superioridad las Juntas provinciales las de las Escuelas normales ó Inspectores de primera enseñanza, y los Rectores de las Universidades las de las Facultades y demás establecimientos dependientes de sus distritos.

5.º Que los Jefes ó Autoridades ante quienes los Profesores y Maestros presten juramento espidan á los que lo soliciten el oportuno certificado para los efectos de la citada ley.

Los mismos Jefes y Autoridades darán cuenta por el conducto espresado en la disposicion anterior de los Catedráticos, Maestros y funcionarios del ramo de instrucción pública que se nieguen á prestar el juramento.

Y 6.º Que aquellos de los Profesores y funcionarios á quienes se refiere esta orden que hayan prestado ya juramento á la Constitución, no están obligados á repetirlo, sino á presentar la certificación en que conste que así lo han hecho.

Lo que traslado á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 11 de enero de 1870.—El Director general.

Fórmula del juramento mandada observar en decreto de 17 de junio de 1869.

«¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española promulgada en 6 de junio de 1869?» «¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraídos, mirando en todo por el bien de la nacion?»—«Al que contestará el interpelado.—«Si juro»—Y proseguirá el interpelado.—«Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien, y si nó os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el paradero de don José Meana de la Granda ó sus causahabientes, caso de que hubiere fallecido, se les cita por medio del presente segundo edicto, para que en el preciso término de diez días, contados desde el de esta publicación, se personen en la oficina de mi cargo, Negociado de Alcances, á fin de hacerles conocer lo actuado en un espediente de esta clase que se sigue contra dicho señor, por el que contrajo durante el tiempo que desempeñó la administración de consumos de la provincia de Logroño; en la inteligencia que de no hacerlo segun se les previene, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de abril de 1870.—M. Cebrillino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

El día 10 de mayo próximo, á las doce de su mañana, se celebra subasta pública en la Casa de Moneda de Madrid, para contratar el surtido de aceite comun, necesario en la misma, en todo el próximo año económico de 1870-71, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Superintendencia de dicho establecimiento, y tipo máximo admisible de 540 milésimas de escudo por cada litro.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 4 de abril de 1870.—El Director general, Antonio Martinez Lago.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite comun, con destino á la Casa de Moneda de Madrid, durante el año económico de 1870-71, se compromete á cumplirlas y á entregarlo al precio de (espresado por letra) por cada litro.

(Fecha, firma y domicilio).

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito voluntario intransferible, fecha 24 de marzo de 1870, ascendente á 4000 escudos nominales, en obligaciones del Estado por ferro-carriles, y señalado con los números 69.099 de entrada y 43.485 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta

Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 2 de abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Habiéndose extraviado el nuevo resguardo talonario espedido por la Tesorería de esta Caja en 7 de julio de 1869, por valor de 1691 escudos 200 milésimas, señalado con el número 8487 de orden, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito cuando proceda sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio sin haberlo presentado.

Madrid 2 de abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Subasta del Boletín Oficial.

Terminando en 30 de junio próximo el compromiso del actual editor del Boletín Oficial de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el próximo año económico, que dará principio el día 1.º de julio del año actual y terminará en 30 de junio de 1871, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, formado conforme á lo dispuesto en el reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y á lo prevenido en la real orden de 11 de octubre de 1859 y demás prescripciones vigentes.

Segovia 30 de marzo de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicación del Boletín Oficial de esta provincia para el año económico de 1870 á 1871, formado con arreglo á las reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 8 de octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.º Desde 1.º de julio de 1870 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín Oficial, los lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine el Gobernador.

2.º La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año pudieran crearse. El reparto ó remision por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como los que en esta deban llevarse á domicilio, serán de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitan general de

este distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, y dentro de esta capital, doce al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefes de la Guardia civil, Inspector de vigilancia y Comisionado de Ventas, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho á la Sección de Fomento, dos á la Sección de Estadística, uno al Ingeniero Gefe del distrito minero, otro al de caminos, otro al de montes, ídem á la Dirección y Junta de Agricultura. Remitirá asimismo al Gobernador en los cinco primeros días de cada mes, dos colecciones ligeramente encuadradas del anterior.

4.ª A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del *Boletín*, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.ª El empresario ó editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Diputación provincial, oficinas de desamortización y Hacienda pública si los reclamasen.

6.ª Para la inserción en el *Boletín* de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputación provincial, del Gobierno militar, de las Oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortización.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la real orden de 8 de julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el *Boletín* especial de Ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer *Boletín* de cada mes, se insertará, aun cuando sea por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y en el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. Además de las precedentes obligaciones del editor del *Boletín Oficial*, debe tener también presente que el contrato se hace á riesgo y ventura, y que la responsabilidad en que incurran los rematantes, si faltasen á lo estipulado habrá de exigirse por la vía de apremio y por medio del procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en

los artículos 24, 34 y demas que sean aplicables del enunciado reglamento de 20 de setiembre de 1865, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

13. El pago de la cantidad en que quede rematado este servicio será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el primer domingo del próximo mayo, ó sea el 1.º de dicho mes, á las tres de su tarde, en el local de este Gobierno de provincia, con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputación provincial, Secretario del enunciado Gobierno, oficial mayor Contador de fondos provinciales y Escribano de dicho Gobierno.

15. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

16. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva, ampliándose despues hasta 500 escudos por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

17. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, se les devolverán en el acto para que las hagan efectivas.

Si los actuales rematantes optasen á la subasta se les dispensará del depósito, siempre que se obligaren á continuar respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantía del actual contrato.

18. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 1960 escudos por todo el año.

19. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

20. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente cerrados, á la vista del público y á la hora fijada en la condición 14.

21. A dicho pliego es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de los 200 escudos que ya quedan citados.

22. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

24. A las tres y 15 minutos del referido día, el señor Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeña las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfacción de los concurrentes.

25. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de aprobación de la Diputación provincial, sobre la proposición mas ventajosa, siempre

que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitación á las tres y media de la tarde del referido día por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercebimiento tres veces repetido.

27. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputación provincial, que es á quien corresponde su aprobación según queda ya espresado.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa.

30. A los ocho días de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... propone publicar el *Boletín Oficial* de la provincia de Segovia los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1870 á 1871 por la cantidad de... (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 30 de marzo último. (Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del *Boletín* para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Segovia 30 de marzo de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 3 de diciembre de 1866, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Venta del Olivo á Berja por Dalias, cuyo presupuesto asciende á 137.106 escudos 261 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852 en esta córte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6800 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigen-

tes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 60 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 6 escudos.

Madrid 30 de marzo de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Venta del Olivo á Berja por Dalias, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 14 de noviembre de 1868, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Torreperogil á Huescar, Sección de Peal del Becerro á Quesada, cuyo presupuesto es de 123.923 escudos 442 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Jaen, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 escudos.

Madrid 30 de marzo de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 30 demarzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de Torreperrogil á Huescar, entre Peal del Becerro á Quesada, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente).

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo introducirse algunas modificaciones en la forma y peso de las armaduras de los pisos y cubiertas de hierro para el cuartel de caballería que en esta plaza se está reedificando en el antiguo de Guardias de Corps, y cuya adquisición se trata de contratar, se suspende la subasta que con tal objeto anunció en 28 del anterior esta Intendencia de ejército para el día 18 del actual, ínterin la Superioridad adopta la resolución que convenga, la cual se publicará oportunamente.

Lo que se hace saber para conocimiento y gobierno de los que deseen interesarse en este servicio.

Madrid 1.º de abril de 1870.—D. O. de S. S.—El Comisario de guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se convoca nuevamente á junta á los acreedores del concurso de don Eugenio Joaquín de Ahumada, para que en atención al fallecimiento del único síndico don Manuel Cornás y Rodríguez, se proceda al nombramiento de otros dos síndicos que puedan representar al concurso en los autos pendientes, para cuya junta se ha señalado el día 30 del presente mes de abril y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia del citado Juzgado, sito en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo del edificio que ocupa la Excm. Audiencia territorial; advirtiéndose que se llevará á efecto la celebración de la Junta, cualquiera que sea el número de los acreedores que se presenten, parando á los que no concurren el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de abril de 1870.—Isidro Auran.—Celestino de Flores.—697 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Yo el infrascrito Escribano.—Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de este partido, y por mi Escribanía penden autos de tercería de mejor derecho interpuesto por don Domingo Ornero, vecino de Loeches, en los autos ejecutivos que sigue don Nicanor Ochandatay contra don Gregorio Salcedo, sobre pago de escudos, en los cuales por el mencionado don Gregorio Salcedo se solicitó se le recibiera información de pobreza, re-

cayendo á su tiempo el definitivo siguiente:

Definitivo.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 6 de setiembre de 1869, el señor don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de ella y su partido.

Vistos estos autos, y Resultando que don Gregorio Salcedo, vecino de Loeches, al constatar á la demanda de tercería de mejor derecho, interpuesta por don Domingo Ornero, su convecino, en los autos ejecutivos que don Nicanor Ochandatay, sigue con dicho Salcedo, y que este en el segundo otro sí, del indicado escrito pidiendo se le defendiese en clase de pobre, por hallarse en la actualidad en tal concepto.

Resultando que en 12 de agosto último, se recibió dicho incidente á prueba sin que por el mencionado Salcedo se propusiese la que á su derecho conviniera, y que por consiguiente no ha justificado lo que el mismo ofreció en el citado otro sí, por ante mí el Escribano, dijo su señoría:

Que debia de declarar y declara no haber lugar á la defensa por pobre, solicitado por don Gregorio Salcedo, á quien se condena en las costas de este incidente y al reintegro del papel sellado; publicándose este definitivo en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Así por este auto definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Juan Manuel Romero.—Gregorio Azaña.

Es copia del definitivo que se espresa. Y para que conste é insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia, cumplido con lo mandado en auto de este día, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 29 de marzo de 1870.—Gregorio Azaña.—691 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Subasta.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana el arriendo por cuatro años de los terrenos de la huerta perteneciente al primer asilo de Mendicidad de San Bernardino. El acto del remate tendrá lugar á los quince días de publicado el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó sea el día 21 del corriente, verificándose en la sala destinada á este efecto en las casas consistoriales.

Los pliegos de condiciones y demas antecedentes relativos á la licitación estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los días no festivos que medien hasta el de la subasta, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 5 de abril de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Pedrezuela.

Teniendo que proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico próximo venidero de 1870 al 71, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que hayan experimentado variación en sus respectivas riquezas, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia del presente anuncio, pues pasado que sea dicho término sin verificarlo, se dará principio por

la Junta repartidora á dichos trabajos y no se admitirán cuantas se presenten.

Sirviéndose los señores Alcaldes populares de los pueblos de El Molar, El Vellon y San Agustín dar la publicidad necesaria al presente anuncio.

Pedrezuela 24 de marzo de 1870.—El Alcalde, Pablo de la Fuente.

Alcaldía popular de Griñón.

Para la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1870 á 1871, todos los propietarios, colonos y ganaderos, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en sus propiedades, presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde esta fecha; pasados los cuales no serán admitidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Se suplica á los señores Alcaldes de Humanes, Parla, Torrejon de la Calzada, Cubas, Casarrubuelos y Serranillos, den la debida publicidad á este anuncio.

Griñón 1.º de abril de 1870.—El Alcalde, Casto Castellanos.

Alcaldía popular de Quijorna.

Las cuentas municipales de este distrito, del año económico de 1868 al 69, se hallan concluidas y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días á los efectos consiguientes.

Quijorna 31 de marzo de 1870.—El Alcalde, Celestino García.

Alcaldía popular de Pozuelo del Rey.

Para que pueda tener efecto la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al próximo venidero año económico de 1870 á 71, se hace preciso é indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos en el mismo presenten en el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza; en la inteligencia de que trascurrido el plazo fijado no serán admitidas.

Pozuelo del Rey 31 de marzo de 1870.—El Alcalde, Pio Gomez.

Las cuentas municipales de este distrito y año económico de 1868 á 1869, se hallan espuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los que gusten puedan examinarlas y hacer las observaciones que juzguen convenientes.

Pozuelo del Rey 31 de marzo de 1870.—El Alcalde, Pio Gomez.

Alcaldía popular de Fuente el Saz.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado que en término de quince días improrrogables presenten relaciones juradas con arreglo á instrucción todos los contribuyentes por territorial en esta jurisdicción que hayan experimentado variación en sus utilidades respectivas, á fin de que la Junta pericial pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama del año económico de 1870 á 71; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, despues no se admitirá ninguna y se graduará de oficio.

Fuente el Saz 1.º de abril de 1870.—El Alcalde, José Gomez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 3 de abril de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
P.º de las Descals.	110.966	188	46	234
P. de San Millan 11	14.520	21	4	25
C.º de S. Pablo 22.	4.028	23	»	23
Totales.	129.514	232	50	282

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P.º de las Descals.	52.450'86	35	16	51

Los Directores Consejeros, Marqués de Sardoal.—Augusto Ulloa.—Manuel Berra.—José Olózaga.—José Mengibar.—José Abascal.—Vicente Rodríguez.—Marqués de Perales.—Ramon María Calatrava.—Francisco Santa Cruz.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administración de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se arriendan en pública y doble subasta, por término de un año, desde 1.º de octubre próximo, los pastos y fruto de bellota de 110 millares del Valle de la Alcudia, y para su remate se han señalado los días 20, 21 y 22 del corriente, á la una de sus tardes, subastándose 37 millares en los primeros días y 36 en el último, en esta Dirección general y en la Administración del Valle, sita en Almodóvar del Campo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas juntamente con la tasación y cabida de cada uno de dichos millares.

Madrid 5 de abril de 1870.—El Director general en Comision, Camilo Labrador.

En la porteria de la Administración económica de esta provincia se halla de venta, al módico precio de 6 reales ejemplar, el reglamento tarifas y aprobado por decreto de 20 de marzo de 1870 para la imposición y cobranza de la contribución industrial.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.